

Expediente Nº: E/05500/2016

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad LINDORFF HOLDING SPAIN, SLU en virtud de denuncia presentada por D. **A.A.A.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 5 de septiembre de 2016, tuvo entrada en esta Agencia escrito de D. **A.A.A.** (en lo sucesivo el denunciante) en el que denuncia que la entidad denunciada ha consultado los datos personales del denunciante incluidos en el fichero BADEXCUG sin que concurra ninguno de los supuestos recogidos en el artículo 42 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

La empresa LINDORFF ESPAÑA, SAU en su escrito de fecha de registro 7/12/2016 (número de registro ***REG.1) ha remitido la siguiente información pertinente a los efectos de la investigación:

En su escrito de respuesta a la solicitud de información, LINDORFF ESPAÑA, SAU manifiesta *“dar su contestación a este requerimiento, en virtud del contrato intercompany de prestación de servicios entre Lindorff España, S.A.U y Lindorff Holding Spain”*.

En su escrito de respuesta a la solicitud de información expone que con fecha 24/6/2016 tuvo lugar la elevación a público del contrato de compraventa de cesión de créditos entre BANCO SANTANDER, S.A. y LINDORFF INVESTMENT, Nº 1 DAC. Añade que, en dicha compraventa, se cedieron dos créditos frente al denunciante.

Adjunta (anexo número 1):

- o Testimonio notarial de fecha 29/11/2016 que da fe de que entre los créditos objeto de compraventa entre LINDORFF INVESTMENT, Nº 1 DAC (cesionario) y BANCO SANTANDER, S.A. (cedente) con fecha 24/6/2016 figura el siguiente asociado al denunciante:

Número: **E.E.E.**

Contrato Origen: **C.C.C.**

Saldo a 24/6/2016: 4740,10

- o Testimonio notarial de fecha 29/11/2016 que da fe de que entre los créditos objeto de compraventa entre LINDORFF INVESTMENT, Nº 1

DAC (cesionario) y BANCO SANTANDER, S.A. (cedente) con fecha 24/6/2016 figura el siguiente asociado al denunciante:

Número: **D.D.D.**

Contrato Origen: **B.B.B.**

Saldo a 24/6/2016: 5967,01

En su escrito de respuesta a la solicitud de información expone que LINDORFF ESPAÑA, SAU ha gestionado la deuda del denunciante “como encargado del tratamiento, en virtud del contrato de prestación de servicios con acceso a datos personales, de fecha 24 de junio de 2016 suscrito entre Lindorff España y Lindorff Investment, para la gestión en su nombre de la cartera de deuda de su propiedad”. Expone que, por tanto, LINDORFF ESPAÑA, SAU actúa como encargado de tratamiento de LINDORFF INVESTMENT, C/....1, DUBLIN (IRELAND)

En su escrito de respuesta a la solicitud de información añade que queda justificado el acceso a los datos al disponer de una relación contractual con el mismo que no se encuentra vencida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 126.1, apartado segundo, del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal establece:

“Si de las actuaciones no se derivasen hechos susceptibles de motivar la imputación de infracción alguna, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos dictará resolución de archivo que se notificará al investigado y al denunciante, en su caso”.

III

El artículo 6.1 de la LOPD que dispone que *“El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.*

El apartado 2 del mismo artículo añade que *“no será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o*

administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado”.

El tratamiento de datos de carácter personal tiene que contar con el consentimiento del afectado o, en su defecto, debe acreditarse que los datos provienen de fuentes accesibles al público, que existe una Ley que ampara ese tratamiento o una relación contractual negocial entre el titular de los datos y el responsable del tratamiento que sea necesaria para el mantenimiento del contrato.

El tratamiento de los datos sin consentimiento de los afectados constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre (F.J. 7 primer párrafo) *“...consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite el individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...).*

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos.

IV

En el supuesto que nos ocupa, el tratamiento de datos realizado por LINDORFF ESPAÑA fue llevado a cabo empleando una diligencia razonable. En este sentido, se constata que la consulta al fichero de solvencia patrimonial y crédito de BADEXCUG, fue llevada a cabo, por LINDORFF ESPAÑA, como encargado de tratamiento de datos de LINDORFF INVESTMENT nº 1 DAC.

La entidad consultó los datos del denunciante como consecuencia de que BANCO SANTANDER, S.A., cedió sus datos a la entidad LINDORFF INVESTMENT nº 1 DAC el 24 de junio de 2016.

En cuanto al tratamiento de datos del denunciante por BANCO SANTANDER, S.A. , cabe señalar que el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD), establece como regla general el previo consentimiento del interesado para la comunicación de datos personales a un tercero. Así dispone en su apartado 1 lo siguiente: *“1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del*

cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado."

El artículo 3. i) de la citada norma define la *"cesión o comunicación de datos"* como *"toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado"*.

Ahora bien, añade el artículo 11, en su apartado 2.a) que el consentimiento para la cesión de datos no será preciso *"cuando la cesión está autorizada en una ley"*

El Código de Comercio habilita la cesión de datos sin consentimiento del afectado en los supuestos de cesión de créditos al disponer en su artículo 347 que *"Los créditos mercantiles no endosables ni al portador, se podrán transferir por el acreedor sin necesidad del consentimiento del deudor, bastando poner en su conocimiento la transferencia."*

El deudor quedará obligado para con el nuevo acreedor en virtud de la notificación, y desde que tenga lugar no se reputará pago legítimo sino el que se hiciere a éste."

Añade el artículo 348 del citado Código de Comercio que *"el cedente responderá de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión; pero no de la solvencia del deudor, a no mediar pacto expreso que así lo declare"*

En el presente caso, de la información aportada se desprende que se ha producido una cesión de crédito a favor de LINDORFF INVESTMENT nº 1 DAC, para lo cual no resulta necesario el consentimiento del afectado como se recoge en el aludido artículo 347 del Código de Comercio. La cesión de BANCO SANTANDER S.A. a LINDORFF INVESTMENT nº 1 DAC se produjo en fecha de 24 de junio de 2016, otorgado ante el notario de Madrid D. Luis Jorquera García, con su número de protocolo 1539.

Por otra parte, dentro de la citada cesión, se incluía el crédito pendiente de pago de D. **A.A.A.**, D.N.I. *****DNI.1**, que en dicha compraventa de cesión de créditos entre BANCO SANTANDER S.A. a LINDORFF INVESTMENT nº 1 DAC, se cedieron dos créditos frente al denunciante que asciende a fecha 24 de junio de 2016 a 4740,10€, número **E.E.E.** y contrato de origen **C.C.C.**.

Por tanto, respecto a la consulta de la entidad denunciada a los ficheros de morosidad para conocer si sus datos constan en los mismos, cabe destacar que el artículo 42 del RLOPD regula el "acceso a la información contenida en el fichero" y establece lo siguiente:

"1. Los datos contenidos en el fichero común sólo podrán ser consultados por terceros cuando precisen enjuiciar la solvencia económica del afectado. En particular, se considerará que concurre dicha circunstancia en los siguientes supuestos:

a) Que el afectado mantenga con el tercero algún tipo de relación contractual que aún no se encuentre vencida.

b) Que el afectado pretenda celebrar con el tercero un contrato que implique el pago aplazado del precio.

c) Que el afectado pretenda contratar con el tercero la prestación de un servicio de facturación periódica.”

Dado que en el presente supuesto la actuación de la entidad denunciada se encuadra en el apartado a) del presente artículo, no existe vulneración en la normativa de protección de datos.

IV

Por todo lo cual, se ha de concluir, que tras el análisis de los hechos denunciados y de las actuaciones de investigación llevadas a cabo por esta Agencia, no se han acreditado elementos probatorios que permitan atribuir a LINDORFF HOLDING SPAIN, SLU una vulneración de la normativa en materia de protección de datos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

- 1. PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
- 2. NOTIFICAR** la presente Resolución a LINDORFF HOLDING SPAIN, SLU y D. A.A.A..

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí

Directora de la Agencia Española de Protección de Datos